

## CAPÍTULO IX.

*Del mar.*

## § I.

El mar por su vasta extension facilita á los hombres la comunicacion con todas las partes del globo, porque acerca recíprocamente todos los paises y todos los climas; y las riquezas que encierra, son una fuente tan preciosa como abundante de goces para la especie humana. Además, la navegacion ha extendido las relaciones politicas, y por eso el mar en cuanto á ella se gobierna por el derecho de las naciones como la tierra, é importa establecer reglas ciertas y fijas en cuanto á esto, tanto mas, quanto el uso del mar causa mas contiendas entre las naciones, que el del continente.

## § II.

Se ha disputado muchas veces, particularmente en el siglo xvii, acerca de la libertad de los mares (21); pero por punto

general no tanto se ha buscado la verdad, como el sostener sistemas é intereses particulares; y á pesar de las doctas disertaciones de los sabios la cuestion está igualmente indecisa, y se resuelve mas bien por la fuerza que por la razon. Sea lo que fuere de esto, se puede hoy establecer por principio general, que *el mar es libre*. Los publicistas alegan muchas razones para fundar este principio, y en nuestro dictámen hay una que quita toda duda, como es la de que el mar presenta dos objetos de utilidad, la navegacion y la pesca, y siendo inagotable en ambos, es consiguiente que todas las naciones pueden participar de ellos sin perjudicarse. Asi, ninguna puede alegar el interes de su conservacion ni aun el de sus goces para atribuirse un derecho exclusivo (22).

## § III.

Esto es incontestable respecto del océano, y de lo que se llama *alta mar*; pero la dificultad subsiste relativamente á los mares particulares, á los estrechos, á los golfos, las ensenadas, costas etc.

## § IV.

Acerca de esto se debe considerar, 1.<sup>o</sup> la naturaleza de las cosas, 2.<sup>o</sup> su uso, 3.<sup>o</sup> la seguridad de los estados.

## § V.

En los *mares particulares* que no estan enclavados, gobierna la regla general fundada en el mismo principio; y el considerarlos como una propiedad exclusiva es una injusticia, porque es una usurpacion del derecho de todas las naciones, y contraria al principio de la libertad; por eso toda gestion dirigida á asegurar esta propiedad por medios de hecho, es una injuria á las demas naciones, y por consiguiente un justo motivo de guerra. En cuanto á la simple intencion, como no es mas que un pensamiento, no hay medios de reprimirle (23).

## § VI.

En virtud de la libertad del mar, su uso es perfectamente comun á todas las na-

ciones; y asi, se le pueden aplicar todas las máximas del derecho natural y de gentes, relativas á los bienes negativamente comunes. La principal de ellas es el derecho del *primer ocupante*, que puede durante todo el tiempo de la ocupacion ejercer los mismos derechos en la cosa comun que los que tendria en ella, si desde el momento de la ocupacion le hubiera correspondido exclusivamente; es decir, que adquiere la posesion ficticia y momentánea de la cosa por el tiempo que usa de ella.

## § VII.

Los estrechos son unos pasos para comunicar los mares unos con otros. Si el uso de los mares es libre (\*), debe serlo tambien la comunicacion, porque de otro modo, la libertad de estos mares seria solo una quimera. Puede haber convenios ó usos contrarios á estas aserciones, pero son excepciones del principio y este queda intacto (24); y en todo caso la libertad del

---

(\*) Véase el § v, anterior.

paso es una servidumbre necesaria, y todo obstáculo á su ejercicio seria un agravio.

### § VIII.

Pero se conocerá fácilmente que lo que se ha dicho acerca de los pasos y comunicaciones necesarias no puede aplicarse á los mares cerrados, á los golfos, á las ensenadas, á las radas, á las costas, etc.

### § IX.

Un mar del todo enclavado en el territorio de una nación pertenece á su dominio, y puede permitir á su arbitrio la entrada, ó prohibirla, si por ambas orillas son atacables las embarcaciones (25). Y aun se puede decir que cuando el paso fuese bastante ancho para que no se las pudiese atacar sino por la una, cualquiera embarcacion que entrase, seria justamente sospechosa si no era libre el comercio con el país, y por consiguiente el soberano, cuando su sistema prohibitivo es conocido, puede establecer un apostadero para impedir el paso; porque su seguridad,

esto es, el principio de su propia conservacion le autoriza para ello.

### § X.

El mar que baña las costas de un estado se reputa que hace parte de él, porque le sirve de muralla; y esta propiedad es necesaria para su seguridad y su tranquilidad (26). Podriamos añadir que se pueden considerar el fondo del mar y lo largo de las costas como parte antigua del continente, y por lo mismo que todavía la hacen.

Pero la extension de esta propiedad no está determinada por una regla uniforme, porque unos le dan treinta leguas, otros solas tres, y otros la fijan en el alcance de un cañon puesto á la misma orilla del mar (27). En las costas meridionales de Francia era la distancia de diez leguas respecto de los barcos de Berberia. Seria muy conveniente á la tranquilidad pública el que hubiese una regla general, ó cuando menos reglas particulares bien explicadas acerca de una materia tan importante y tan expuesta á incertidumbres, á equivocaciones y á con-

tiendas. Los escritores la fijan bastante generalmente al alcance del cañon; pero no se fundan ni en un reglamento general, ni en una práctica uniforme; y ademas esta distancia se acorta mas de lo necesario para la seguridad de las costas, y la mas justa seria al parecer la vista de ellas, es decir, el horizonte real (28).

### § XI.

La doctrina respectiva al uso del mar en los golfos, radas, etc. es tanto mas importante aun en tiempo de paz, cuando ademas de la seguridad de los estados interesa esencialmente al comercio, particularmente al de las colonias. Vamos á establecer algunos principios que resultan de la naturaleza misma de las cosas, ó del derecho de gentes convencional.

1º Cada nacion tiene derecho de hacer reglamentos particulares para su navegacion ó su comercio, y así puede prohibir ó permitir la entrada de embarcaciones y mercancías extranjeras en sus puertos.

2º Resulta de aquí que todo barco que fuera del caso de arribo forzado navega-

se en aguas pertenecientes á otra nacion sin estar autorizado para ello, violaria el derecho de propiedad y se expondria al embargo.

3º Todo barco mercante que se halla en las aguas de una nacion extranjera, aunque la navegacion sea libre en ella, está sujeto á visita como si estuviere en el puerto, y se le pueden embargar todas las mercancías prohibidas, porque se presume tener la intencion de desembarcarlas fraudulentamente en la costa, y solo los contratiempos del mar bien justificados pueden eximirle de esta ley.

4º Habiendo prohibido las potencias Europeas á los extranjeros el comercio de sus colonias, toda infraccion de esta regla es una violacion de la soberanía, y quedan por consiguiente el buque y la mercancía sujetos á la confiscacion; pero la prohibicion de que se trata, no da derecho para detener, visitar y embargar los buques que navegan en alta mar, sea cualquiera su rumbo y la presuncion que se tenga de su verdadero destino (29).

## § XII.

El derecho de navegar y de pescar es tan ilimitado y se extiende tanto como la libertad de los mares. La pesca en el interior de los golfos y á lo largo de las costas, es un asunto de pura tolerancia que se funda principalmente en la abundancia de pescados. En otra parte hablaremos (*libro III*) de la navegacion en tiempo de guerra.

## § XIII.

Se pregunta si una nacion que una vez ha permitido á los extranjeros pescar en sus costas, pierde el derecho de prohibirselo. Pensamos que no, porque segun queda observado, no hay prescripcion entre las naciones y menos entre un particular y una nacion, y por otra parte, una simple facultad no puede fundar un derecho; por lo que cuanto uno permite hacer en su casa es puramente facultativo sin que de ello pueda resultar derecho alguno, sino es que se condescienda á una pretension, ó se haga una concesion positiva y absoluta.

## § XIV.

Cuando decimos que el mar es libre, hablamos de las naciones, porque no lo es para los particulares, los que solo pueden gozar de esta libertad bajo la salvaguardia de la nacion á que pertenecen. Para crear esta salvaguardia se instituyeron los pabellones y las patentes, y la seguridad ha exigido esta restriccion del derecho natural; por eso á todo barco que navega sin pabellon y sin patente, se le considera y trata como pirata.

## § XV.

Nos queda que hablar de los naufragios, acerca de los cuales habia en otro tiempo un uso bárbaro, que era apoderarse de la embarcacion naufragada y de su carga. Era casi general este derecho odioso, aunque no podia justificarse por principio alguno del derecho natural y de gentes, y que las leyes romanas le llamaron cruel é impio: todavia existe en Prusia y en la que antes era Pomerania polaca. En virtud

de este inhumano derecho, no solo las mercancías arrojadas al mar sino tambien los buques, la carga y hasta las ropas de los marineros eran presa del propietario de la costa. Es de admirar que un derecho tan odioso haya encontrado defensores; pero de todos modos las leyes de la humanidad y de la moral, y los principios de una sana política le han proscrito, y es una verdadera tacha para los países que todavía le conservan.

## § XVI.

Sin embargo existe el derecho de recoger las cosas del naufragio, ó que fueron echadas al mar; pero se supone que no es conocido el propietario, y entonces la embarcacion que naufragó, es un bien *mostrenco* y corresponde á quien le da la ley del país; pero la justicia exige que el propietario, sea el que fuere, tenga el tiempo necesario para reclamar. En todo caso deben temerse la retorsion de derecho, y aun las represalias.

## CAPÍTULO X.

*De los rios y de los lagos.*

## § I.

PUEDE haber propiedad en los rios; y la posesion decide en favor del primer ocupante de nacion á nacion, á falta de pactos. Y asi cuando un rio separa dos estados, uno de estos puede gozarle exclusivamente, sea para pescar sea para navegar, sea para hacer en él obras que no perjudiquen á los dominios de las orillas; pero en caso de duda, es natural que el rio sea comun ó que se divida por el medio, fijando en éste los límites respectivos, y esta es comunmente la regla general, á no ser que se restrinja por convenios particulares (30).

## § II.

Sucede muchas veces que los rios se dirigen mas hácia una orilla que hácia otra, y que dejan en el lado opuesto terreros formados por los *aluviones*. En este caso

Los terreros pertenecen á la nacion de quien es el terreno contiguo, y la otra no puede reclamar compensacion alguna.

## § III.

Pero si un rio muda de repente su curso, y se hace una nueva madre en el interior de las tierras de uno de los dos estados, deja de ser limite, los terrenos arrancados por *avulsion* quedan en el dominio del estado de donde han sido separados, y la antigua madre que continua siendo limite, se divide igualmente entre los dos estados limítrofes, si el rio era comun. Pero si no deja del todo su antigua madre y se divide y forma islas, corresponden estas al antiguo propietario del suelo sobre que se fundaron, aun cuando el nuevo brazo del rio fuese mas considerable que el antiguo; y este principio solo puede derogarse por una convencion expresa.

## § IV.

Cual sea en ambos casos la regla que deba seguirse en cuanto á la navegacion parece imposible determinarlo; y se puede

presumir que no hay rio que sirva de limite sobre cuya navegacion no hayan pactado las naciones á quienes pertenecen los terrenos de las orillas; y si contra toda verosimilitud han descuidado este asunto, y se han convenido simplemente en que el uso del rio sea comun, ¿ la mudanza total de madre variará este orden de cosas? ¿ La nacion sobre cuyo territorio se forme la nueva madre estará obligada á sufrir una servidumbre? ¿ Y si la antigua madre conserva un corriente de agua sin que se pueda navegar, la nueva deberá ser comun ó se hace una propiedad exclusiva? Puede decirse que solo accidentalmente es un rio limite de dos estados, y que un nuevo accidente puede mudar su direccion y aun secarle del todo. En ambos casos queda invariable el punto de demarcacion, el rio se hace la propiedad exclusiva de la nacion en cuyo terreno se ha formado la nueva madre, el perjuicio que puede de ello resultar al estado vecino, es efecto irresistible de la naturaleza, y por consiguiente no hay derecho para reclamacion ni para compensacion; porque la suerte era igual para las partes interesadas, y ademas las nacio-

nes, lo mismo que los individuos, no son responsables sino de sus propios hechos.

### § V.

Hay un punto que puede dar motivo á grandes contestaciones, y es el de las obras que pueden hacerse en una de las dos orillas, ó en la madre misma del rio. Segun el derecho comun, fundado en los principios de la justicia natural, puede un estado hacer por su parte todas las obras necesarias levantando sucesivamente el terreno para impedir que el rio le perjudique; pero debe evitar con cuidado el que tales obras no dañen al estado opuesto; y así no es permitido, por ejemplo, hacer muelles para apartar el curso del rio de su propio territorio, y hacerle tomar la direccion opuesta. Tampoco es permitido en caso de navegacion comun hacer obras que puedan estorbarla, como molinos, diques, etc. En cuanto al simple derecho de pesca, no se le puede considerar sino como una servidumbre; pero esta no puede impedir al propietario del rio el sacar de él toda la ventaja que pueda, aun embarazando el ejercicio de la

pesca, á no ser que haya estipulaciones expresas que determinen el modo; porque la simple posesion sin titulo, y no reconocida explicitamente, puede mirarse como un puro efecto de la tolerencia, y no puede causar prescripcion, porque no la hay de un estado á otro (\*).

### § VI.

Las mismas reglas y la misma jurisprudencia gobiernan para los lagos que para los rios; porque ó son comunes, ó de propiedad exclusiva segun los convenios, y en defecto de estos y de posesion exclusiva se los reputa comunes. Si las aguas de un lago socavan insensiblemente el territorio de la orilla, el aumento del fondo corresponde al propietario del lago; pero si hacen una irrupcion repentina y considerable, de modo que sea fácil reconocer los antiguos limites, el aumento queda en favor del propietario del terreno, y si la sumersion es accidental y de poca duracion no muda el antiguo estado de las cosas.

---

(\*) Véase el libro II, cap. VIII.



## CAPÍTULO XI.

*De las garantías.*

## § I.

LA garantía es un acto por el que se empeña una parte á sostener algun derecho de otra (31). Esta definicion puede aplicarse al derecho de gentes y al civil.

## § II.

En el derecho de gentes se distinguen muchas clases de garantías: 1<sup>o</sup> la de nuestro propio hecho, por ejemplo la nacion A cede á la nacion B una provincia: si la cesion es pura y simple, esto es, *uti possideo*, no hay garantía alguna, y la nacion A no tiene mas obligacion que la de transmitir á la nacion B la cosa prometida, pero no queda obligada á la eviccion. Si ademas se estipula una garantía, la nacion A queda obligada á defender su cesion contra todo el que intentase la eviccion de la cosa. Sin embargo, se supone que la cesion ha sido hecha gratuitamente, porque si en un acto

voluntario se ha recibido algun equivalente, la buena fe impone la obligacion de la garantía ó de la rescision del acto, pues la garantía aunque tácita es de derecho, pero solo en el caso de eviccion; porque en el de una guerra que proviene de cualquiera otro motivo, no puede reclamarse la garantía, mediante que el despojo es efecto de las leyes de la guerra, y nada tiene que ver con el titulo de propiedad sobre el cual recae únicamente la garantía, á no haber estipulaciones particulares.

La segunda especie de garantía es aquella que en favor de dos naciones se impone otra, por ejemplo, la nacion A hace un tratado de paz con la nacion B, y se empeña la nacion C para con ellas á intervenir, si fuere necesario, para hacer ejecutar fielmente todas las condiciones del tratado; pero en este caso, como en el anterior, el garante no se empeña á sostener las dos partes contratantes contra cualquiera nacion que formase pretensiones á las cosas que se hubiesen cedido. Puede el garante sin duda expresar esta segunda garantía, pero no estipularla en caso alguno de modo que sea válida, con perjuicio de los dere-

chos de un tercero; porque esto sería un acto de mala fe y una violacion de los primeros elementos de la justicia.

## § III.

La tercera especie de garantía es la que se prometen mutuamente dos potencias que hacen alianza entre sí. Esta garantía es el objeto directo de esta especie de tratados.

## § IV.

La cuestion consiste en cual sea el caso en que puede ó debe ejercitarse la garantía, y si el garante tiene derecho de ponerla en práctica de su propio movimiento, ó si debe ser requerido.

La garantía se reputa un favor concedido al afianzado, y á nadie se puede obligar á recibir un favor; y por consiguiente es absolutamente necesario que se reclame la garantía. Si el garante quiere ejercerla sin ser requerido de antemano, obrará por otros motivos políticos que el de la garantía, que en tal caso solo es un pretexto. La práctica en cuanto á esto se conforma con los principios.

## § V.

Pero no basta requerir la garantía para que el garante esté obligado por derecho á cumplir las obligaciones de ella; porque puede examinar si existe verdaderamente el caso de la garantía, ó si quien la invoca, no se ha atraído la contienda para que la reclama; pues en este caso el garante no tiene obligacion á cumplir su empeño, no debiendo jamas la garantía servir para sostener la injusticia: de lo contrario, la nacion afianzada tendria una libertad indefinida para arrastrar al garante á guerras gravosas, tan ajenas de su intencion como de la naturaleza misma de la garantía (32). Por lo demas esta materia se gobierna por los mismos principios que las alianzas ofensivas (\*).

## § VI.

Hay dos especies de actos que tienen alguna analogía con las garantías, y son las hipotecas y las prendas. El no cumplir

---

(\*) Véase el cap. v de este libro.

las obligaciones contraídas autoriza á la nacion acreedora para apoderarse de la hipoteca ó retener la prenda; y la experiencia prueba demasiado cuantas dificultades hay en tales casos para las restituciones : esta reflexion basta para hacer conocer cuan imprudentes son, y cuantas precauciones exigen las obligaciones de esta especie. La precaucion mas esencial de todas es la de obtener el consentimiento de los habitantes, si una parte de la hipoteca pertenece á la soberania; porque esta no puede transmitirse sin el consentimiento de aquellos.

## § VII.

No hay prescripci6n alguna en favor del que dió la prenda (\*), á no ser que haya un término perentorio para el reembolso y que esté contratado.

---

(\*) Véase el cap. ix.

## CAPÍTULO XII.

*De la retorsion, de las represalias,  
del talion y del embargo.*

## § I.

HEMOS establecido hasta ahora las reglas por las que deben gobernarse las naciones entre sí, y hecho ver que por una consecuencia necesaria de su independencia no tienen por último otro recurso que el de las armas, para hacerse justicia: solo nos queda que hablar de dos medios que una nacion puede emplear antes de llegar á un rompimiento, y son 1<sup>o</sup> la retorsion, 2<sup>o</sup> las represalias.

## § II.

La retorsion consiste en que una nacion establezca para con otra, la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella, que es lo que se llama *retorsion de derecho*. Este medio es legitimo, y no puede dar motivo fundado de queja, por-

que lo que una nacion mira como justo para si, debe parecerle lo mismo para otra (33).

### § III.

En cuanto á las represalias, son segun el derecho de gentes un acto por el cual una nacion se hace justicia, negándola á otra ó alguno de sus individuos, cuando de parte de esta ó de cualquiera de ellos se le ha hecho injusticia: por ejemplo, una nacion debe á otra una cantidad, y se niega á pagar: en este caso, la nacion acreedora se apodera de los bienes ó créditos que tienen ella, la nacion deudora ó algunos de sus individuos.

### § IV.

Se hallan vestigios de represalias en las mas antiguas leyes de Roma, que se fundaron políticamente en una analogía de principios (34); porque una injusticia hecha al ciudadano de un estado se reputa comun á toda la sociedad, la que tiene derecho de pedir satisfaccion por ello. Es una consecuencia necesaria de este princi-

pio, el que todos los ciudadanos de un estado sean responsables *in solidum* de la injusticia cometida por su gefe, ó por alguno de sus conciudadanos; y los que padeciesen por las represalias, tienen derecho de pedir á su gobierno una indemnidad, que no se les puede negar.

### § V.

El medio de las represalias, aunque odioso por sí mismo, será saludable algunas veces, porque puede prevenir muchas injusticias y vejaciones; pero debe emplearse con bastante circunspeccion, pues siendo una especie de accion hostil, es muchas veces precursora de la guerra. Por eso se necesita atender á esto antes de servirse de represalias; y seria faltar á las primeras reglas de la prudencia y de los miramientos que las naciones se deben mutuamente y á sí mismas, el no hacer reconvencciones amistosas antes de proceder á represalias. El recurrir á estas por un objeto de poca importancia, y particularmente siendo incierto ó litigioso, seria violar la primera obligacion que un soberano tiene para con

la humanidad; porque serian en tal caso un verdadero latrocinio, pues violaban la fe y la seguridad públicas.

## § VI.

Solo la autoridad soberana puede usar de represalias, porque á ella sola corresponde juzgar si conviene ó no permitir las á los particulares (35): esta es una materia, tanto mas delicada, quanto muchas veces, es difícil decidir si hay denegacion de justicia, y que es muy importante no arriesgar sin los mayores motivos y sin una justicia manifiesta, la tranquilidad y quizá la existencia del estado por intereses particulares (36).

## § VII.

Lo que se llama *embargo* puede clasificarse como un acto de represalias, y se entiende por este nombre, la detencion de los buques extranjeros, lo que se llama en Francia *detenerlos ó cerrar los puertos*.

Puede sentarse por regla general que un buque que entra en un puerto, bajo la

salvaguardia de la paz y de los tratados, no puede ser embargado en caso de rompimiento; porque seria una sorpresa y un acto de perfidia que minaria por los cimientos las relaciones que debe haber de una nacion á otra.

Pero esta regla general tiene excepciones en muchas circunstancias, y la politica se aprovecha de ellas para sacar partido. Por ejemplo, una potencia puede echar en cara á otra agravios harto fundados; y cuando ha pedido una justa satisfaccion en vano, se halla en la necesidad de recurrir á las armas. En tal caso empieza embargando en sus puertos todas las embarcaciones de su enemigo; y esto es un acto verdadero de represalias. Si no bastando para satisfacer á la parte ofendida, no se repara la injusticia que ha dado motivo al embargo, se declara por fin la guerra, la confiscacion de las embarcaciones es legitima, y es un principio de la satisfaccion que el soberano no quiso prevenir. Por eso es obligacion suya el indemnizar al que despojó por su hecho. Acerca de esta materia se hacen muchas veces estipulaciones expresas en los tratados, particularmente en

los de comercio, y se determina en ellas el tiempo en que pueden retirarse las embarcaciones y los súbditos respectivos. Pero es peligroso fiarse de semejante preservativo, porque siempre se sujeta á las circunstancias: y los soberanos mismos estan tan convencidos de ello, que cuando meditan ó preven un rompimiento, avisan á sus súbditos, á fin de que eviten toda sorpresa.

Hay otra especie de embargo que se verifica algunas veces con las embarcaciones neutrales durante la guerra, y es cuando un gobierno prepara una expedicion secreta; porque en este caso le importa impedir que el enemigo tenga conocimiento de ella por aquellas; y asi las detiene hasta el momento en que no hay inconveniente en la revelacion del secreto. Este procedimiento es muy licito, y aun muchas veces una obligacion dictada por la prudencia.

#### § VIII.

El talion consiste en hacer sufrir á un culpable el mismo mal que él ha causado, y de aquí el proverbio latino *par pari re-*

*fertur*. Es esencial á la ley del talion el no recaer sino sobre el culpable y nunca sobre un tercero. Se halla establecido el talion en el Exodo y en el Deuteronomio, en la ley de las doce tablas, y en el Koran. El derecho de los pretores lo modificó en Roma, y poco á poco se fué anticuando. Las antiguas leyes francesas hacen mencion de él, pero ya está olvidado en las legislaciones modernas, y solo puede servir de indicacion para determinar las penas é indemnidades de intereses (37).

#### § IX.

No es fácil aplicar el talion al derecho de gentes, porque no podria tratarse de él sino durante la guerra, y es casi imposible hallar la balanza exacta entre el mal causado y una pena de la misma especie. Por otra parte, todo es tan precipitado y tan arbitrario en la guerra, que puede decirse que el general de un ejército no tiene mas ley que su humanidad, y no puede comunicar este sentimiento á soldados irritados por el ardor del combate, por los peligros que han corrido y por la brutali-

dad que les es demasiado natural. ¿Se detendrán en su furor á buscar el culpable, á graduar con una precision matemática el mal que han sufrido, para hacérsele á él, ó como se explica la ley de Moises, á romper diente por diente, á sacar ojo por ojo y á romper pierna por pierna, etc.? Nos parece pues que el exámen de la ley del talion, respecto al derecho de gentes, es casi ocioso, y que no es aplicable tal pena, aun en caso de muerte, sino cuando las circunstancias no atenuan el asesinato que se trata de vengar.

## § X.

Hay escritores que hallan alguna analogia entre el talion y las represalias; pero es difícil hallarla; porque el talion recae esencialmente sobre solo el culpable, siendo así que las represalias hieren al inocente no por un hecho personal, sino por una injusticia que ha cometido su soberano, con el cual se reputan responsables *in solidum* los súbditos, que es el principio de la justificacion de las represalias. Por otra parte, estas nunca son mas que conminatorias y cesa su efecto desde que cesa la

injusticia que las ha provocado. No sucede lo mismo con el talion, porque un hombre ajusticiado no puede resucitar, ni el ojo sacado reponerse.

## § XI.

Hay ademas otra cuestion importante que resolver respecto á la justicia que las naciones se deben recíprocamente, y es, por que leyes debe juzgarse de lo válido y del efecto de los actos celebrados en países extranjeros. Se deben considerar en cuanto á esto la forma y el fondo: todo acto, sea voluntario, sea judicial, debe tener las formas prescriptas en el país en que se ha hecho, y la falta de esta precaucion le hace nulo en todas partes.

## § XII.

En cuanto al fondo, debe reconocerse por válido, sea que recaiga sobre la persona ó sobre las cosas, y así un testamento, un nombramiento de tutor, una sentencia, un contrato de venta, una donacion, un poder etc., aunque hechos en

pais extranjero , deben ejecutarse á no ser que las leyes constitucionales, ó las prohibitivas se opongán á ello.

## § XIII.

Esta opinion no se funda ciertamente en una obligacion perfecta y rigurosa del derecho de gentes; pero tiene por basa la conveniencia y la buena armonia entre las naciones: debe ademas fundarse en la reciprocidad, y á falta de ella se puede usar de la retorsion de derecho. El expediente mas juicioso es hacer convenios particulares sobre estas materias.

## CAPÍTULO XIII.

*De los extranjeros.*

## § I.

La nacion que admite extranjeros, les debe seguridad y proteccion, y estan bajo la salvaguardia de las leyes á las que por su parte se han sometido como los demas

habitantes. No deben contribucion personal, pero si las impuestas sobre bienes raices si los poseen. Se los puede procesar por todas las acciones malas que hayan cometido en el pais, lo mismo que por los contratos que hayan hecho en él; pero no por los hechos en su patria ó en otra parte, como ni tampoco por los delitos, á menos que sobre estas dos cosas haya un convenio expreso. Pero si un extranjero ha contraido en otro pais una obligacion con un ciudadano de aquel donde ha venido á vivir, este tiene derecho de perseguirle en justicia, y el gobierno debe protegerle para ello, aunque la obligacion debe ser juzgada segun las leyes de la nacion en que se contrajo, y en caso de duda acerca de ellas, se recurre á los actos de notoriedad.

## § II.

En cuanto á las ventajas que deben concederse á los extranjeros, dependen de muchas circunstancias particulares, y cuanto puede decirse, es, que si un pais está bien gobernado se poblará por sí mismo, y los extranjeros acudirán á él sin necesi-



dad de que se los atraiga por privilegios. En general hay mas inconvenientes que utilidad en apartarse del derecho comun. Una ley de la China prohibe el que se establezcan alli extranjeros, por la razon de que el pais está demasiado poblado por sí mismo. El admitirlos á los derechos de ciudadano requiere tanta mas circunspeccion, quanto un hombre no se resuelve sin motivos graves á dejar su pais nativo para buscar otro; puede ser un gran criminal, ó tener muchas deudas ó vicios, de modo que en vez de la adquisicion de un buen ciudadano, solo se haria la de un hombre peligroso en el órden político y en el moral. Por otra parte, un pais bien poblado no necesita extranjeros pobres que vienen á quitar el trabajo y la subsistencia á los del pais. Se puede añadir que un extranjero se aficiona pocas veces á su patria adoptiva; porque un Frances en todas partes es Frances, y lo mismo sucede con un Ingles etc.; en quanto á los que vienen de un pais en donde no hay espíritu público, ni carácter nacional, no adquirirán ni uno ni otro porque se trasplantan.

## § III.

Ademas, ¿ por admitir los extranjeros se les da al mismo tiempo el derecho de comerciar, de ser banqueros y de adquirir bienes raices? El derecho público propio de cada pais debe arreglar estos diferentes puntos; y quanto puede observarse acerca de ellos es, que los favores que se concedan á los extranjeros, deben combinarse con la prosperidad de la patria, y que es necesario negárselos, si pueden causarle perjuicio: esto es una obligacion rigurosa de todo gobierno. Hay paises en que se prohibe á los extranjeros adquirir bienes raices, hay otros en que se les permite con entera libertad disponer de ellos, y otros en fin donde pueden adquirir, pero en que la sucesion en tales bienes pasa al fisco en virtud del derecho de extrangeria (38). Cualesquiera que sean las leyes de un pais en esta materia, el extranjero no tiene derecho á quejarse porque se ha sujetado voluntariamente á ellas al domiciliarse. Sin embargo puede decirse que este derecho es absurdo

en sí mismo; porque es contradictorio el permitir la adquisición y el prohibir el que se disponga de la cosa adquirida: es también odioso, porque es contrario á la fraternidad que debe haber entre todas las naciones y á las comunicaciones que el comercio ha establecido entre ellas.

Por lo demás, es evidente que un extranjero á quien se permite ser comerciante, banquero y menestral, debe sujetarse á todos los reglamentos y á todas las cargas que se imponen á los indigenas de las mismas clases. Se habia exceptuado de esta regla en Francia á los Suizos; pero esta excepción odiosa debió su origen á circunstancias en que se calculaban menos los principios de la justicia, que las necesidades urgentes del estado.

#### § IV.

Las reglas precedentes corresponden mas á la prudencia y á la política que al derecho de gentes. Los escritores que tratan esta cuestión respecto á este, preguntan que conducta debe tener un soberano con los extrajeros que se refugian en sus

estados. Respondemos que no debe asilo á los que dejan su patria para libertarse del castigo de los crímenes que pueden haber cometido en ella, y tampoco á hombres peligrosos por su carácter, por sus principios, por su moral y por la conducta que hayan tenido en su propio país; pero debe acoger á los extranjeros que solo dejan su patria por circunstancias del momento, por capricho ó por otros motivos de esta naturaleza, y con mayor razon debe conducirse así con aquellos que se ven precisados á expatriarse por desgracias públicas ó particulares: á estos debe todos los servicios que prescribe la humanidad, porque los sentimientos de esta son el fundamento de los vínculos que deben unir todos los hombres, y la política que los destruye sin los mas fuertes motivos, es monstruosa y propia solo de Canibales.

## CAPÍTULO XIV.

*De los agentes políticos.*

## § I.

LA conservacion de la buena armonía entre las naciones y las relaciones que los tratados ó intereses reciprocos establecen entre ellas, han introducido el enviarse agentes políticos. Este uso es antiguo (39), pero en otro tiempo estas agencias eran temporales, y la revolucion que se ha hecho en la política europea, las ha multiplicado y hecho permanentes. Estos agentes son conocidos hoy con las calificaciones de embajadores (40), de enviados, de ministros, de residentes y de encargados de negocios. No hablaremos aquí de ellos (\*), sino en cuanto su carácter, sus prerogativas y sus ocupaciones tienen relacion con el primitivo derecho de gentes.

## § II.

Los agentes políticos representan mas ó

---

(\*) Véase el apéndice.

menos á su soberano; y el uso fundado sobre la naturaleza misma de sus encargos les ha impreso un carácter sagrado, y concedido distinciones é inmunidades. Estas se han introducido para ponerlos en estado de ejecutar con seguridad las órdenes que se les comunican, y en esto consiste la verdadera medida de aquellas. Conforme á este principio deben juzgarse todas las pretensiones y contestaciones á que den motivo; pero esta materia corresponde al derecho de gentes llamado convencional ó usual.

## § III.

El principal atributo de un agente político es la *inviolabilidad*, la cual es consecuencia de la independencia de la nacion á quien representa, y todo atentado contra aquella es una injuria (41). Es inherente á la inviolabilidad, el que el agente político esté exento de la jurisdiccion del pais donde reside, y esta exencion se funda, no en una simple conveniencia, sino en la necesidad; porque un ministro público no podria ejercer su ministerio con la dignidad, la libertad y la seguridad

necesarias, si estuviere dependiente del soberano cerca del cual reside. Pero la inmunidad de que se trata, no da impunidad; porque si el agente olvidado de su dignidad no tiene presente la máxima de que ni puede ofender ni ser ofendido, si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios, turbar el orden público, no tener consideracion con los habitantes ni con el soberano mismo, y si conspira, se hace odioso, sospechoso ó culpable, es preciso exponerlo á su soberano, á quien corresponde castigarle y debe hacerlo; porque esta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente. El soberano cerca del cual reside, puede tambien segun las ocurrencias tomar medidas de seguridad contra él, interrumpir toda comunicacion y relaciones, y aun hacerle salir de sus estados, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia; porque en tal caso, el agente público se constituye en un estado de guerra, y debe imputarse á sí mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y por consiguiente las prerogativas inherentes á él.

## § IV.

La inviolabilidad empieza desde que el agente público ha entrado en el país y acreditado su carácter. En los países que atraviesa, se le deben seguridad y atenciones; y en faltar á ellas se ofenderia á su soberano; pero en ningun caso puede pasar por un país enemigo sin permiso expreso; y si lo intenta, puede ser arrestado. Tambien se puede negar el paso á un ministro de una potencia neutral, si hay motivo de desconfiar de sus intenciones.

## § V.

Apesar de su inmunidad, está obligado el ministro á respetar las leyes de policia relativas á la seguridad y orden público, y de lo contrario violaria el principio mismo en que se funda su inmunidad (42). Lo mismo puede decirse si abusa de ella, porque se supondria haberla renunciado: así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia cuando menos tácita-

tamente á toda inmunidad que podria servirle para eludir las, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede, perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que faltando de mala fe á la condicion con que se le recibió, envilece su carácter, no puede exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas.

#### § VI.

La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos, comprende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio; y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales asi extrangeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque por una parte, no tiene analogía con el

ministerio de embajador; y por otra, atacaria la soberanía. Por lo demas, lo que debe hacerse si ocurriese el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias; porque segun ellas debe procederse con el agente político que tras-pasando los límites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del pais. Para no confundir esta materia ni las demas que son puramente convencionales, con los principios que se derivan inmediatamente del derecho positivo de gentes, no tratamos aquí de ella, limitándonos únicamente á dar un resúmen muy sucinto en el apéndice de esta obra.

---

#### CAPÍTULO XV.

*De los títulos, de la clase, y de la dignidad de los soberanos.*

#### § I.

Los títulos de los soberanos, cualquiera que sea su origen, no provienen del derecho de gentes, sino que han variado en todos tiempos y dependido de la voluntad